



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	Hernán de Jesús Meneses Mejía
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
<b>Radicado</b>	05001410500520180102201
<b>Tema</b>	Cosa Juzgada – Reliquidación Pensional
<b>Sentencia</b>	67G-13C
<b>Decisión</b>	Revoca y Condena

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Hernán de Jesús Meneses Mejía, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite de única instancia**

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condenara a la accionada al reconocimiento y pago de un mayor valor de su mesada pensional desde el momento en que se le reconoció dicha prestación, y consecuentemente se ordenara el pago de retroactivo, intereses moratorios y/o indexación de las condenas y se impusieran costas a la accionada.

Luego de admitida la demanda por el juzgado de origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En dicha diligencia se decretaron y practicaron como pruebas aportadas por la parte demandante los documentos allegados con el libelo petitorio, consistentes en copias de la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Medellín, sentencia de la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral de Medellín, notificación de resolución, Resolución GNR 321489 del 16 de septiembre de 2014, derecho de petición y su respuesta. Así mismo, se decretó como prueba el expediente administrativo del señor Hernán de Jesús Meneses Mejía, arribada con la contestación de la demanda.

En la decisión que desató la litis, mediante sentencia del 24 de junio de 2021 al momento de estudiar las sentencias allegadas con la prueba documental y la Resolución GNR 321489 del 16 de septiembre de 2014 se consideró que en el momento en el que Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Medellín y la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral de Medellín estudiaron la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, analizaron también el monto de esta prestación, por lo que en el presente acaso existe identidad de objeto, partes y causa, configurándose la cosa juzgada. En consecuencia, se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 29 de junio de 2021 le correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 13 de julio se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 3 de agosto de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. A través de proveído del 24 de agosto de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa, la cual se reprogramó en auto del 19 de octubre.

## 3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que no existe una identidad de causa ni de objeto entre el proceso que reconoció la pensión de vejez y éste, en el que lo que se pretende es su reliquidación, pues considera que el monto de la mesada es una situación que no se ha discutido.

Por su parte, Colpensiones alegó que el demandante no es beneficiario de los

incrementos pensionales, pues en la Ley 100 de 1993 no quedaron consagrados expresamente los mismos. Y trajo a colación la sentencia SU 140 de 2019, en la cual la Corte Constitucional señaló que el régimen de transición conservó las condiciones pensionales de edad, tiempo y monto anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, pero no los incrementos pensionales, los cuales fueron derogados por esta normativa. Argumentos que claramente distan de lo que es objeto de litigio en este proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### 2. Problema jurídico

Establecer si existe o no cosa juzgada respecto de la pretensión de reliquidación de la mesada pensional al haber sido reconocida la prestación por vejez en sede judicial.

En caso de que no exista cosa juzgada, deberá determinarse si al señor Hernán de Jesús Meneses Mejía le asiste el derecho al reconocimiento y pago de un mayor valor de su mesada pensional, retroactivo, intereses moratorios y/o indexación de las condenas.

### 3. Tesis del Despacho

Por disposición del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de conformidad con lo reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3748 de 2020, para que frente a un proceso pueda proclamarse la ocurrencia de la cosa juzgada es menester que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes; elementos que no se configuran cuando luego de discutidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, se busca una reliquidación pensional basándose en la declaración del derecho a la pensión y la certeza del número de semanas cotizadas, pues estos hechos son posteriores a los primeros.

Conforme al criterio establecido por las Altas Cortes en reiterados fallos, cuando en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se regula el régimen de transición, se garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad anterior, en cuanto a la edad, semanas de cotización y el monto de la prestación, entendiéndose este último como el porcentaje del Ingreso Base de Liquidación, que para el caso de los beneficiarios de dicho régimen será el regulado en el inciso 3° de la norma en comento, según lo que le resulte más favorable.

En consecuencia, la decisión que se revisa será revocada, toda vez que en el proceso en el cual se discutió si el demandante contaba con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, no se estudió la cuantía de su mesada pensional; pretensión por la que acude nuevamente a la jurisdicción. Adicionalmente, porque al realizar los cálculos respectivos, se obtuvo un mayor valor al reconocido por Colpensiones.

#### 4. Presupuestos normativos

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala como uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso la prohibición a ser juzgado por un mismo hecho. En desarrollo de esta institución, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispuso que existe cosa juzgada siempre que respecto al nuevo proceso y el proceso contencioso con sentencia ejecutoriada haya igual de objeto, causa e identidad jurídica de las partes.

La Corte Constitucional, en sentencia C -100 de 2019 definió la cosa juzgada así:

*“la cosa juzgada es institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1414 de 2016, con número de radicación 45740 en un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló que no existe identidad de causa cuando se solicita el reconocimiento de la pensión y el juzgador solo verifica el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma sin pronunciarse materialmente sobre la forma de liquidar la prestación y definir el IBL, porque eso no era lo pedido, y, posteriormente, se demanda discutiendo el monto de la pensión, teniendo como base el derecho previamente reconocido.

De lo anterior se desprende que si bien puede configurarse la institución jurídico procesal de la cosa juzgada frente al derecho pensional como tal, ello no quiere decir que frente a la cuantía de esa prestación no sea posible acudir a la jurisdicción procurando el derecho a recibir la mesada pensional que legalmente le corresponde al pensionado.

De otro lado, respecto al **Ingreso Base de Liquidación** Así, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de los beneficiarios de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, es decir, durante toda la vida laboral, tal como jurisprudencialmente ha sido entendido, y en todo caso, actualizado anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, prevé que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez será obtenido con el promedio de los salarios sobre los que cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o con los ingresos de toda la vida laboral si tuviera más de 1.250 semanas cotizadas, el que sea más favorable, y en ambos casos, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, certificado por el DANE.

Sobre los **intereses moratorios** que fueron consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades se ha referido a su procedencia, resaltando que no son una sanción en contra de la entidad de la seguridad social, sino un mecanismo para resarcir el daño que sufrió el pensionado por la tardanza en el pago de su mesada, lo que los convierte en el mecanismo legal para reparar las consecuencias derivadas de dicha mora.

Recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3130-2020, indicó que:

*“... no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica, pues ....la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y*

*completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales”*

## 5. Caso concreto

De acuerdo con la fijación del litigio, el problema jurídico se circunscribe en determinar si existe o no cosa juzgada respecto al valor de la mesada pensional que fue otorgada al señor Meneses Mejía por la entidad accionada en cumplimiento al fallo judicial en el que se le reconoció su derecho a la pensión de vejez acorde a lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y el actual proceso en el que pretende el reajuste de su pensión de vejez, intereses moratorios y/o indexación de las condenas.

Dilucidado lo anterior, deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reajuste de la pensión por vejez concedida al demandante, dando aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el 1º de diciembre de 2009 y ba las demás pretensiones consecuenciales.

En la prueba documental aportada, se advierte que mediante sentencia del 31 de mayo de 2011, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Medellín, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral de Medellín, se determinó que al señor Hernán de Jesús Meneses Mejía le asistía derecho a la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2009, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tener la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, .

No obstante lo anterior, a la hora de determinar el monto de la prestación económica, señaló que no podía ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, sin pronunciarse sobre el IBL y la tasa de reemplazo a aplicar.

Conforme a lo indicado anteriormente, lo que se busca en este nuevo proceso ordinario laboral, es determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones liquidó correctamente el monto de la pensión de vejez de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 049 de 1990, esto es, lo que corresponde definir en este asunto, es si la decisión adoptada en la Resolución N° GNR 321489 del 16 de septiembre de 2014 se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en las normas precitadas y si en efecto, el valor que le corresponde cancelar a la entidad de pensiones, es equivalente o no al salario mínimo de cada anualidad, tema diferente al resuelto en el primer proceso.

De allí que al no existir identidad en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de ambos procesos -causa y objeto-, no puede predicarse la existencia de cosa juzgada y por tanto, es menester proceder con el estudio de fondo de lo pedido, esto es, de la reliquidación de la mesada pensional pretendida por el demandante.

Pues bien. No es materia de discusión en el proceso: i) que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) que en cumplimiento a lo ordenado en sede judicial le fue reconocida pensión de vejez desde el 1 de diciembre de 2009 mediante Resolución N° GNR 321489 del 16 de septiembre de 2014, al acreditar los presupuestos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, iii) que Colpensiones le reconoció una mesada pensional por valor de \$537.602 para el año 2009, iv) que el 17 de abril de 2018 el demandante solicitó la reliquidación de su mesada pensional.

Al realizar una interpretación extensiva de los hechos de la demanda y las pretensiones -pues expresamente no se indica en el acápite de peticiones-, se entiende que la parte demandante solicita que se reliquide el IBL teniendo en cuenta su condición de beneficiario del régimen de transición y las normas de la Ley 100 de 1993 que contemplan los mecanismos de liquidación.

En la historia laboral aportada en el expediente administrativo, se evidencia que la fecha de afiliación del accionante al sistema fue el 1 de febrero de 1970, y desde dicha data registra cotizaciones, hasta el 30 de noviembre de 2009 donde reporta el último ciclo de cotización acumulando 1015,43 semanas durante toda su vida laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la norma que rige la liquidación del IBL es el artículo 21 de la aludida Ley. Pero atendiendo la densidad total de semanas cotizadas que resulta inferior a 1.250, no es posible efectuar la liquidación con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral.

En consecuencia, el despacho procedió a realizar el cálculo de la pensión de vejez, hallando el promedio de lo cotizados en los últimos 10 años y encontró que éste es superior al reconocido por la entidad de pensiones; porque se obtuvo un IBL de \$892.649 para el año 2009, al que luego de aplicarle una tasa de reemplazo del 75%

arrojó una mesada de \$669.487 para esa anualidad, que representa una diferencia de \$131.885 en relación con la reconocida por Colpensiones.

Para el resultado de la operación aritmética realizada por esta judicatura, se estableció:

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 892.649,63
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 669.487,22
PORCENTAJE APLICADO	75%
PENSION RECONOCIDA	537.602
DIFERENCIA	\$ 131.885,22

En estos términos, se revocará la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor Hernán de Jesús Meneses Mejía el retroactivo del mayor valor de su mesada pensional al que tiene derecho.

Conforme al mayor IBL encontrado por el Despacho y el fenómeno extintivo de la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 17 de abril de 2018; se procederá a calcular el retroactivo de reajuste de la prestación desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de la presente anualidad, encontrando que asciende a la suma de \$12.589.230, así:

2009	2,00%	\$ 537.602	\$ 669.487	\$ 131.885		\$ 0
2010	3,17%	\$ 548.354	\$ 682.877	\$ 134.523		\$ 0
2011	3,73%	\$ 565.737	\$ 704.524	\$ 138.787		\$ 0
2012	2,44%	\$ 586.839	\$ 730.803	\$ 143.964		\$ 0
2013	1,94%	\$ 601.158	\$ 748.634	\$ 147.477		\$ 0
2014	3,66%	\$ 616.000	\$ 763.158	\$ 147.158		\$ 0
2015	6,77%	\$ 644.350	\$ 791.089	\$ 146.739	10,47	\$ 1.536.361
2016	5,75%	\$ 689.455	\$ 844.646	\$ 155.191	14	\$ 2.172.675
2017	4,09%	\$ 737.717	\$ 893.213	\$ 155.496	14	\$ 2.176.947
2018	3,18%	\$ 781.242	\$ 929.746	\$ 148.504	14	\$ 2.079.051
2019	3,80%	\$ 828.116	\$ 959.312	\$ 131.196	14	\$ 1.836.738
2020	1,61%	\$ 877.803	\$ 995.765	\$ 117.962	14	\$ 1.651.474
2021		\$ 908.526	\$ 1.011.797	\$ 103.271	11	\$ 1.135.984
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.589.230</b>

A partir del 1° de noviembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá seguirle pagando al señor Hernán de Jesús Meneses Mejía una mesada pensional por valor de \$1.011.797 incluidas las mesadas adicionales causadas en junio y la de noviembre pagadera en diciembre de cada año, y la cual deberá ajustarse anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE, conforme a lo normado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



Frente a los intereses moratorios, estos deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, y no sobre la totalidad de la mesada pensional. Lo anterior por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es claro cuando dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

Así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios al actor desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses siguientes a la reclamación que confiere la ley para resolver la solicitud, en este caso desde el 18 de agosto de 2018, pues la petición fue formulada el 17 de abril de ese año; siendo procedentes tales intereses únicamente respecto de las diferencias generadas en la mesada pensional según los cálculos que anteceden y hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado.

No hay lugar a la indexación de las condenas, teniendo en cuenta la incompatibilidad de este emolumento con los intereses moratorios reconocidos.

Atendiendo el criterio señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1478 de 2018 con número de Radicación 63512, se autoriza que la demandada descuente del retroactivo reconocido, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Prospera parcialmente la excepción de prescripción en los términos expresados. Las demás quedaron implícitamente resueltas conforme a lo decidido.

**COSTAS** a cargo de la entidad demandada. Se fijan las agencias en derecho en \$908.526, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365, numerales 1º y 2º del C. G. del P. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **Hernán de Jesús Meneses Mejía**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, y en su lugar, **CONDENAR** a la referida entidad a reconocerle y pagarle al demandante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (**\$12.589.230**) por concepto del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

retroactivo del mayor valor de su mesada pensional, causado entre el 17 de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** A partir del 1° de noviembre de 2021, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** deberá seguirle pagando al señor **Hernán de Jesús Meneses Mejía** una mesada pensional por valor de \$1.011.797 incluidas las mesadas adicionales causadas en junio y la de noviembre pagadera en diciembre de cada año, y la cual deberá ajustarse anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE, conforme a lo normado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a reconocer y pagar al señor **Hernán de Jesús Meneses Mejía** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados sobre los valores adeudados por concepto de reajustes pensionales, desde el 18 de agosto de 2018 y hasta el momento de su pago efectivo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que descuenta al demandante sobre el retroactivo reconocido por la reliquidación de su pensión de vejez, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social para salud.

**QUINTO: ABSOLVER** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** de las demás pretensiones instauradas en su contra.

**SEXTO:** Prospera parcialmente la excepción de prescripción. Las demás **EXCEPCIONES** propuestas fueron implícitamente resueltas, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO: COSTAS** a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Se fijan las agencias en derecho en \$908.526. Sin costas en este grado jurisdiccional.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



D.A

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correos: j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; fasereu@hotmail.com;  
abogadonelsonsalazar@gmail.com; mmaabogamde13@gmail.com

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f162f7c577c70ebbd7018634ca2c0b320976528e0522d569ace5b6367a658a**

Documento generado en 26/10/2021 09:59:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia